

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Habiéndose ausentado de la casa paterna un hijo de Matías García, vecino del pueblo de Quintanilla de Riofresno, el cual es sordo-mudo y de las señas que se expresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de dicho sugeto, y caso de conseguirlo le pondrán á disposicion del Alcalde del referido pueblo.

Burgos 30 de Marzo de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

PABLO DE CASTRO.

Señas del sordo-mudo.

Edad 28 años, estatura baja, pelo negro, nariz regular, cara redonda, barba naciente, color bueno: viste pantalón y chaqueta de paño echado en casa, en mediano uso, anguarina de lo mismo, chaleco de paño negro ordinario y calzado de borceguies.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local. — Negociado 3.º

Por el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, se comunica á este de la Gobernacion, con fecha 11 de Diciembre último, la Real órden siguiente.

«Excmo. Señor.—Con esta fecha digo al Director general de Administracion militar lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha veintidos de Noviembre último, en la que fundado en oportunas y acertadas consideraciones propone el restablecimiento de lo prevenido en la ordenanza de Comisarios de Guerra de veintisiete de Noviembre de mil setecientos cuarenta y ocho en lo relativo á que sean estos funcionarios los que pasen las revistas administrativas, conforme se practicaba hasta la publicacion del reglamento de veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos; como asimismo que desaparezca la fórmula introducida de llamar numéricamente en el referido acto de revista á los Gefes, Oficiales é individuos de tropa, volviendo al anterior sistema de designarlos por sus respectivos nombres. Enterada S. M. de las razones expuestas por V. E.; considerando que es en efecto anómalo é inadmisibile en buenos principios de Administracion que el Gefe de un Cuerpo pueda pasarse á sí propio la revista ni revistar al Regimiento ó Seccion que él mismo manda, ejerciendo en asunto propio atribuciones que no le son peculiares; y con cuya facultad ofrece un singular contraste el hecho de poner á su lado como testigo de vista otro funcionario de diversa esfera, cual es el Comisario de guerra para que presencie, fiscalice ó repare, si es preciso, sus operaciones al frente de banderas, lo

cual no puede menos de reconocerse que es en cierto modo depresivo para el Gefe del cuerpo: Considerando que el acto de pasar la revista de que se trata es y ha sido siempre propio y exclusivo del Comisario de Guerra, como delegado y representante natural de los intereses del Estado, y que al ejercer tan importante funcion con objeto de conocer los devengos de los cuerpos por todos conceptos y consignarles despues sus derechos en el extracto de la revista, obra en esfera completamente distinta que el Gefe militar, cuya mision no es otra que la de presentar la fuerza que manda en su verdadera situacion y satisfacerse él mismo de que se la reconocen y acreditan sus legítimos devengos, sin que por lo tanto puedan nunca establecerse puntos de comparacion entre las atribuciones de unos y otros Gefes ni deducirse consecuencias de ningun género respecto á sus categorias ó superioridad; y considerando por último que la forma de designar por número al frente de banderas á los Gefes, Oficiales é individuos de tropa no es tan adecuada como la que se observaba anteriormente, segun las antiguas ordenanzas, llamando por sus nombres á todos los individuos de la fuerza que se revistaba; S. M. de acuerdo con cuanto V. E. manifiesta ha tenido á bien mandar. Primero: Que á tenor de lo establecido en la ordenanza de Comisarios de guerra de veintisiete de Noviembre de mil setecientos cuarenta y ocho y Real Decreto orgánico de doce de Enero de mil ochocientos veinticuatro sean estos funcionarios los que pasen las revistas mensuales administrativas, y en su defecto los Alcaldes de los pueblos cuando tampoco exista en ellos representante autorizado de la Administracion militar, segun se practicaba antes de expedirse el reglamento

de veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos. Segundo: Que cese desde luego, la fórmula de llamar numéricamente en el referido acto de revista á los Gefes, Oficiales é individuos de tropa, volviéndose al anterior sistema de designarlos por sus respectivos nombres. Y tercero: Que al efecto se entiendan modificados los artículos quinto, sexto, sétimo, octavo y noveno del reglamento vigente aprobado por Real órden de quince de Junio del corriente año en los términos que aparecen los adjuntos, como igualmente y en el propio sentido cuantas disposiciones se hayan dictado con posterioridad que se hallen en oposicion con lo que queda prescrito. —De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento, con inclusion de las modificaciones que se citan.»

Lo que de Real órden comunico á V. S. para su conocimiento y el de los Alcaldes de los pueblos de esa provincia, debiendo publicarse por medio del Boletín oficial de la misma, así como los artículos modificados que á continuacion se insertan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1867. — Gonzalez Brabo. — Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Artículos 5.º 6.º 7.º 8.º y 9.º del Reglamento para las revistas administrativas del Ejército aprobado por S. M. en quince de Junio último, y modificados por Real órden de esta fecha.

Artículo 5.º Se pasará la revista por el Comisario de guerra ó representante autorizado de la administracion militar con asistencia del Gefe superior del Cuerpo y de los Gefes del detall respectivos. A la hora señalada se hallarán los cuerpos en el órden de formacion que el respectivo primer Gefe prevenga, pero colocados por clases como consten en las

listas y de este modo cada Capitan entregará al Comisario de guerra y al Gefe del cuerpo un ejemplar de las listas de su compañía, autorizado por él. Por este documento llamará el Comisario nominalmente y por categorías á los Oficiales, y el Sargento primero lo hará en seguida en la propia forma á los individuos de las diferentes clases de tropa, expresando el destino de los que no estando presentes se hallen en el mismo punto, por si aquel funcionario quisiera comprobarlos. — Los Gefes y Oficiales de Plana mayor serán llamados de igual manera por el Comisario de guerra, y los individuos de tropa pertenecientes á ella por un Sargento nombrado al efecto.

Artículo 6.º Los Gefes de detall facilitarán al Comisario todas las noticias y comprobaciones que conceptuase necesarias para llenar cumplidamente su cometido.

Artículo 7.º A los Gefes y Oficiales que disfrutan Real licencia, á los que estén de reemplazo y á la fuerza que se halle destacada de sus Cuerpos en operaciones, marchas ú otras comisiones les pasará la revista mensual el Comisario de guerra ó representante de la administracion militar si lo hubiere, previa la orden del Gobernador ó Comandante militar. En el caso de no existir estos funcionarios en la localidad, pasará la revista el Alcalde ó el que haga sus veces en el pueblo, en vista del pasaporte ó documento equivalente. Los justificantes serán separados por batallones en la Infantería, Artillería á pié é Ingenieros; por Regimientos en Caballería é Institutos montados de Artillería, y por tercios en Guardia civil, con expresion en todos de Compañías ó escuadrones, clases, nombres y destinos; los cuales en número de dos ejemplares redactará y firmará quien mandase la fuerza despues del *Revistese* de la autoridad militar y de consignado el Comisario la presentacion en acto de revista, devolverá este funcionario un ejemplar al Gefe de la fuerza, que lo remitirá sin demora á su cuerpo y conservará el otro archivado para que en caso de ser necesario pueda expedir certificacion de referencia.

Artículo 8.º En los mismos términos expresados en el artículo anterior, se pasará la revista mensual por el Comisario de Guerra á los Gefes y Oficiales y clases de tropa empleados en cualquier comision activa ó especial del servicio.

Artículo 9.º Los quintos, los que sentaren plaza voluntariamente, los enganchados y reenganchados, los cadetes de los Colegios y cuerpos, los Alumnos de las academias y Escuelas militares y

demás individuos de nueva entrada en el servicio que no tengan carácter de Oficiales, pasarán la revista mensual ante el Comisario de Guerra el dia de su alta en los cuerpos ó Escuelas respectivas, á cuyo efecto entregarán dos ejemplares de la filiacion á dicho Gefe administrativo quien devolverá uno al cuerpo con la anotacion correspondiente.»

Nota. Por consecuencia de las modificaciones anteriores los pies de lista serán certificados, como anteriormente, por los Comisarios de Guerra. — Madrid 11 de Diciembre de 1866. — Hay una rúbrica. — Sello Ministerio de la Guerra. — Hay otra rúbrica. — Es copia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

FOMENTO.

COMERCIO.

Por el Ministerio de Fomento se expidió con fecha 18 de Febrero último la Real orden siguiente:

Vista la instancia de D. José Martin Pedrero, Profesor mercantil, en solicitud de que las reglas establecidas por la Real orden de 12 de Diciembre de 1865 para la provision de plazas de Agentes de Cambios de la Bolsa de Comercio de esta Corte, se hagan extensivas á la de las de Corredores; y considerando:

1.º Que en virtud de lo dispuesto en el art. 71 del Código de Comercio y Real orden de 31 de Diciembre de 1865 las propuestas para la provision de corredurías se hacen por los Gobernadores de provincia, previo informe del Tribunal de Comercio ó del Juez de primera instancia en su caso, y de la Junta de Gobierno del Colegio de Corredores, ó de la provincial de Agricultura:

2.º Que el art. 6.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1850, creando las Escuelas Comerciales, declaró, que el título de Profesor mercantil habilitará á los que le consiguieran, no solo para obtener cátedras en el ramo, sino para ser preferidos en la provision de plazas de Corredores y Agentes, segun se determinase, y conforme al reglamento de las mismas Escuelas de 18 de Marzo de 1857, artículos 13 y 14, los que hayan obtenido el título de Peritos mercantiles podrán aspirar á las plazas de Corredores, entre otras, declarando tambien que con el de Profesor de comercio se adquiere además de aquel derecho el de optar á los empleos de Agentes consulares y de Bolsa:

3.º Que en vista de estas disposiciones se dictó la Real orden de 6 de Mayo de 1862, declarando que los individuos que obtuviesen título de Profesor y Perito mercantil fueran preferidos para los cargos de Corredores en concurrencia con personas que no tuviesen aquella condicion:

4.º Que acaso por la poca precision de sus términos no ha sido en algunos casos bien interpretada ni cumplida esta

disposicion, toda vez que el reclamante, á pesar de su título y de no haber otro aspirante que le tuviera, ha sido postergado en la propuesta y en la provision de dos corredurías, demostrándose asi la necesidad de determinar mejor las reglas contenidas en dicha Real orden, ampliándolas en términos análogos á las establecidas para los Agentes de Bolsa en la de 12 de Diciembre de 1865:

5.º Que si bien no es posible aplicar exactamente esta disposicion á los Corredores lo mismo que á los Agentes cuando hay que tomar por base trámites distintos para su nombramiento, señalados en resoluciones orgánicas tambien diversas, como son el Código de Comercio y el Decreto que rige la Bolsa de Madrid; en lo que esencialmente toca á las dudas y dificultades que trataron de evitarse para hacer efectiva la preferencia de los Profesores y Peritos mercantiles en el primer caso, iguales son los medios que han de emplearse para que desaparezcan las que ahora se suscitan:

6.º Que refundiendo las principales disposiciones de la Real orden de 6 de Mayo de 1862 con las de la de 12 de Diciembre de 1865 en cuanto pueda ser esta aplicable á los Corredores, conviene establecer que las reglas generales, segun las cuales, los Gobernadores de provincia pueden elegir los aspirantes que han de ser incluidos en las ternas, deben limitarse en su aplicacion á los que no sean Profesores ó Peritos mercantiles, pues solo así puede hacerse efectivo el derecho de preferencia que á estos otorgó el Reglamento de las Escuelas de Comercio:

7.º Que debe tambien eximirseles, como se hizo al dictar las reglas para la provision de cargos de Agentes de Bolsa de la necesidad de sujetarse á examen, puesto que habiendo seguido y terminado una carrera científica que no solo comprende la teoría sino la práctica del Comercio, no puede menos de suponerseles una suma de conocimientos en este ramo mayor y con mas solemnes pruebas demostrada que las que pueden ofrecer el estudio y aprendizaje privados y el examen ante el Colegio de Corredores, que por esta razon se consideró innecesario para los Agentes:

8.º Que el Real decreto de 18 de Marzo de 1857, al establecer la indicada preferencia, equiparó absolutamente en sus artículos 13 y 14 el Perito al Profesor mercantil para optar á plazas de Corredores, por lo cual, concurriendo á solicitarlas individuos de ambas clases, no debe establecerse entre ellos distincion alguna por razon de la diversidad de sus títulos, si bien en lo que se refiere á la práctica del Comercio ha de exigirse mayor tiempo á los Peritos que á los Profesores, para compensar la desventaja de haber obtenido su título con menos años de estudio:

9.º Que conviene indicar los trámites que los Tribunales de oposicion y los Gobernadores de provincia han de seguir hasta que se eleven las propuestas al Gobierno y prevenir lo necesario para

que no se entienda que la preferencia otorgada á los Profesores y Peritos mercantiles excluye la necesidad de reunir los informes indispensables para acreditar su aptitud; y finalmente que no debe limitarse, como la Real orden de 6 de Mayo de 1862 limitó en su art. 2.º la expresada preferencia en los casos de solicitar las plazas vacantes personas que hubieran sido antes Corredores, ó tuviesen una larga práctica del comercio, porque con igual fin hubiera podido atenderse la circunstancia de que se presentase un aspirante que hubiera sido Agente de Bolsa ó Juez de Tribunal de Comercio, y sin embargo, el consignarla haría casuísticas las reglas que se dictáran, por cuyo motivo se prescindió de semejante limitacion al acordar las que habian de observarse para la provision de plazas de Agentes, y por lo mismo conviene omitirla ahora, derogando la mencionada Real orden, tanto mas, cuanto que sus principales disposiciones quedarán refundidas en la presente; la Reina (q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido dictar las siguientes:

1.ª Las reglas generales establecidas para la provision de plazas vacantes de Corredores, en cuanto autorizan á los Gobernadores de provincia para designar los aspirantes que han de ser incluidos en las ternas, despues de oír los informes oportunos, y prescriben el examen que antes de comenzar el ejercicio de sus cargos deben sufrir los que fuesen nombrados ante la Junta del Colegio de Corredores, se entenderán aplicables únicamente respecto de los individuos que careciendo de los títulos de Profesor ó Perito mercantil hayan solicitado dichas plazas.

2.ª Cuando aspire á la vacante un Profesor de Comercio en concurrencia con personas que no posean este título, y reuna las condiciones de ser mayor de edad, dos años de práctica mercantil del modo que exige el art. 75 del Código de Comercio, ó desempeñado por igual tiempo una cátedra de este ramo ganada por oposicion y hallarse exento de toda tacha legal, será colocado en el lugar preferente de la terna.

3.ª Si solicitase la plaza un Perito mercantil en concurrencia con aspirantes que carezcan de este título, será colocado tambien en el primer lugar de la terna, si además de ser mayor de edad, cuenta cuatro años de práctica del Comercio y reune las demás circunstancias de idoneidad necesarias.

4.ª Cuando solamente se presenten aspirando á dichas plazas Profesores y Peritos mercantiles, ó individuos de una sola de estas clases con los requisitos señalados en las dos reglas anteriores, se proveerán las vacantes por oposicion ante un Tribunal compuesto de Catedráticos de las Escuelas de Comercio y de personas de conocido saber en estas materias, que el Gobernador de la provincia elegirá. En el primer caso á que se refiere esta disposicion, el Tribunal formará las ternas conforme al mérito relativo de los

aspirantes, sin atender á la diversidad de sus títulos.

5.ª En caso de concurrir varios Profesores ó Peritos mercantiles con quienes no lo sean, ocuparán el primero y segundo lugar de las ternas los dos individuos de cualquiera de las dos primeras clases, ó de ambas, á quienes el Tribunal de oposicion considere mas dignos, y el tercero la persona que designe el Gobernador de la provincia entre los demás aspirantes de la última clase, con tal que reuna las condiciones prescritas por el Código de Comercio.

6.ª Siempre que se hayan verificado oposiciones con el fin á que se refieren las dos anteriores disposiciones, los Tribunales remitirán las propuestas á los Gobernadores de provincia para que las den el curso correspondiente.

7.ª Lo prescrito en los artículos 71 y 77 del Código de Comercio, respecto á los informes que han de recibirse para acreditar la aptitud y circunstancias personales de los aspirantes, se observará exactamente aun en los casos de solicitar las plazas vacantes Profesores ó Peritos mercantiles, entendiéndose que en defecto de Tribunal de Comercio informará el Juez de primera instancia que haga sus veces; y donde no haya Colegio de Corredores, la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

8.ª La práctica del Comercio se acreditará por declaración del comerciante ó Corredor con quien se hubiere ejercido, hecha ante Notario; por certificado que expedirá el Gobernador de la

provincia con referencia á lo que constare en la matrícula de comerciantes, y por los informes fidedignos y exactos que la misma autoridad se procure á fin de lograr la completa justificacion de este extremo. El desempeño de cátedra en Escuela de Comercio se acreditará por certificacion del Secretario del mismo Establecimiento visada por el Director.

9.ª Recibidas por el Gobernador de la provincia las propuestas en terna hechas por los Tribunales de oposicion, en caso de que solo se hayan presentado como aspirantes á las plazas vacantes, Profesores ó Peritos mercantiles, ó formadas por aquella autoridad las ternas, si hubiera de incluirse en ellas alguna persona que no tuviese los citados títulos, las remitirá á este Ministerio con su informe suficientemente expresivo, y los demás datos y documentos que formen el expediente.

10. Será nula toda propuesta que se haga con infraccion de las reglas precedentes.

11. Quedan derogadas las disposiciones anteriormente dictadas sobre esta materia, en cuanto se opongan á las presentes reglas, y especialmente la Real orden de 6 de Mayo de 1862.»

Cuya soberana resolución he dispuesto insertar en este periódico oficial para que tenga la publicidad que corresponde.
Burgos 29 de Marzo de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Los individuos de la 2.ª reserva de esta provincia anotados en la adjunta relacion, y cuyos destinos y residencias se ignoran, se presentarán inmediatamente y sin pretexto alguno á la Comisión permanente de esta Capital, con objeto de que les sean refrendados sus pases y poder tener conocimiento exacto de su paradero. Y á fin de que los Señores Alcaldes de los pueblos donde residan se sirvan prevenirse así, se anuncia esta disposicion en el Boletín oficial de la provincia.

Burgos 28 de Marzo de 1867.—El General Gobernador, Talledo.

2.ª RESERVA SEDENTARIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Relacion nominal de los individuos que han entregado los extinguidos Batallones provinciales de Burgos y Aranda de Duero, y los cuales por faltarles sus filiaciones se ignora su paradero.

Clases.	NOMBRES.	Número.
Soldado.....	Felipe Fernandez.....	1
»	Lorenzo Castija.....	2
»	Serafin Moneo Cano.....	3
»	Miguel Gutierrez Pariente.....	4
»	Antonio Gonzalez Garcia.....	5
»	Leocadio Martinez Peña.....	6
Cabo 1.º.....	Eugenio Molero Terradillos.....	7
Otro.....	Manuel Arias Anton.....	8
Soldado.....	Felipe Santiago Marcos.....	9
»	Segundo Rodriguez Arce.....	10
»	Juan Gonzalez Calderon.....	11
»	Felipe Martinez Gomez.....	12
»	Sebastian Ortigüela Quintana.....	13
Cabo 1.º.....	Ramon Bernabé Diaz.....	14
Soldado.....	Francisco Sebastian Gutierrez.....	15
Cabo 2.º.....	Enrique Hernando Alvarez.....	16
Soldado.....	Ignacio Arroyo Saez.....	17
»	Francisco Arranz Pineda.....	18
»	Dionisio Martin Gutierrez.....	19

Burgos 28 de Marzo de 1867.—El General Gobernador, Talledo.

Relacion de los nombres y domicilio de las personas á cuyo favor se han verificado anotaciones preventivas por falta de índices en el Registro de la Propiedad de Lerma y no han satisfecho el impuesto hipotecario, previniendo á los interesados que deben verificar el pago dentro de los sesenta dias siguientes á esta publicacion, y que pasado dicho plazo sin hacerlo, caducarán las anotaciones sin perjuicio de hacerse efectivo el pago por la vía correspondiente. (Conclusion.)

NOMBRES.	VECINDAD.
Vencio Perez.....	Royales.
Angel Prieto.....	Peral.
Sotero Perez.....	Paules.
Juan Porres.....	Villafuertes.
Juan Pablo.....	Torresandino.
Gregorio Pernia.....	Villahoz.
Pedro Puente.....	Puentedura.
El mismo.....	Idem.
Sotero Pascual.....	Torresandino.
Victor Pastor.....	Villalmanzo.
Angel Prieto.....	Peral.
Antonio Pozo.....	Tordueles.
Venancio Perez.....	Royales.
Higinio Prieto.....	Peral.
Ladislao Porres.....	Villamayor.
Quintín Perez.....	Peral.
Miguel Porres.....	Villaverde.
Eugenia Perez.....	Torrecilla.
Abad Porres.....	Villafuertes.
Juan Palacios.....	Quintanilla de la Mata.
Julian Perez.....	Santa Inés.
Santos Pineda.....	Puentedura.
Septien Prieto.....	Santa María del Campo.
Gregorio Pernia.....	Mahamud.
Cándido Pascual.....	Royuela.
Lucas Penillos.....	Lerma.
Juan Palacios.....	Quintanilla del Agua.
Gaspar Prado.....	Presencio.
Miguel Pablos.....	Lerma.
Eustasio Pampliega.....	Villahoz.

Meliton Pascual.....	Royuela.
Francisco Palomara.....	Mecerreyes.
Victor Pastor.....	Villalmanzo.
Saturnino Pozo.....	Tordueles.
Benito Porres.....	Villafuertes.
Venancio Perez.....	Royales.
Meliton Pascual.....	Royuela.
Ladislao Porres.....	Villamayor.
Angel Quevedo.....	Villahoz.
El mismo.....	Idem.
Galo Quintana.....	Mahamud.
Angel Quevedo.....	Villahoz.
El mismo.....	Idem.
Casto Quevedo.....	Mahamud.
Angel Quevedo.....	Villahoz.
El mismo.....	Idem.
Benito Quintana.....	Barriosuso.
Damaso Quevedo.....	Villahoz.
Casto Quevedo.....	Mahamud.
Policarpo Quintana.....	Cilleruelo.
Francisco Rincon.....	Tordomar.
Fermin Rebollares.....	Zael.
José Ramon.....	Villahoz.
Pedro Revilla.....	Presencio.
Inocencio Roman.....	Santa María del Campo.
Toribio Roman.....	Torrepadre.
Evaristo Ruiz.....	Royuela.
Modesto Revilla.....	Lerma.
Francisco Ruiz.....	Presencio.
José Revuelta.....	Santa María del Campo.
Antonio Rubí.....	Bahabón.
Vicente Rodriguez.....	Quintanilla la Mata.
Hilario Revilla.....	Lerma.
Elias Revilla.....	Villamayor.
Hilario Rebollo.....	Ciandoncha.
Gerónimo Revilla.....	Cogollos.
Fausto Rodriguez.....	Royuela.
Pablo Rodriguez.....	Quintanilla de la Mata.
Modesto Revilla.....	Lerma.
Benito Revilla.....	Valdorros.
Hilario Revilla.....	Villangomez.
Mariano Revilla.....	Quintanilleja.
Lorenzo Revilla.....	Villangomez.

Matias Revilla.....	Villafuertes.
Bonifacio Ruiz.....	Presencio.
Juan Ruiz.....	Lerma.
Isidoro Ruiz.....	Olmillos.
Francisco Ruano.....	Lerma.
Antonio Rodriguez.....	Olmillos.
Balvino Revenga.....	Tordomar.
Juan Rodriguez.....	Tórtoles.
Venancio Revilla.....	Nebreda.
Mariano Revilla.....	Cogollos.
Agustin Rincon.....	Tordomar.
Mauricio Rodriguez.....	Santa María del Campo.
Andrés Revilla.....	Villamayor.
Pedro Renes.....	Covarrubias.
Victor Revilla.....	Villamayor.
Felix Romero.....	Santa Cecilia.
Victor Revilla.....	Zael.
Anselmo Ramos.....	Idem.
Francisco Ramos.....	Castrillo.
Andrés Ramos.....	Lerma.
Inocencio Ramos.....	Santa María del Campo.
Pablo Rodriguez.....	Quintanilla de la Mata.
Fermin Revallares.....	Zael.
Teodoro Revilla.....	Santa María del Campo.
Manuel Rio.....	Ciandoncha.
Miguel Revilla.....	Zael.
Pablo Rodriguez.....	Quintanilla de la Mata.
Alejandro Ramos.....	Iglesia Rubia.
Victor Rodriguez.....	Tórtoles.
Policarpo Recio.....	Villalmanzo.
Rosendo Revilla.....	Nebreda.
Vicente Renedo.....	Tórtoles.
Cárols Ronda.....	Royuela.
Pablo Rodriguez.....	Quintanilla de la Mata.
Mariano Revilla.....	Valdorros.
Feliciano Revenga.....	Tordomar.
Hipólito Rioseras.....	Santa María del Campo.
Mariano Revilla.....	Valdorros.
Severo Banda.....	Villangomez.
Valentin Rincon.....	Villahoz.
Francisco Rincon.....	Idem.
Manuel Rabé.....	Lerma.
Toribio Roman.....	Torrepadre.

Ildefonso Ruiz.....	Lerma.	Cirilo Saiz.....	Idem.	Marcelo Torre.....	Villalmanzo.
Aurelio Rubi.....	Paules.	Vicente Sanchez.....	Quintanilla del Agua.	Dionisio Temiño.....	Ciacioncha.
Bernardo Roman.....	Tordomar.	Ana Sancho.....	Retuerta.	Eusebio Tejedor.....	Puentedura.
Pablo Revilla.....	Iglesia Rubia.	Florentino Santano.....	Tortueles.	Dionisio Temiño.....	Ciacioncha.
Ciriaco Saiz.....	Villafuertes.	Clemente Sanz.....	Puentedura.	Clemente Terrados.....	Presencio.
Maria Carmen Saptillan...	Cogollos.	Santiago Sierra.....	Villalmanzo.	Tomás Tamayo.....	Torrepadre.
Calixto Sanz.....	Villalmanzo.	Pedro Sanz.....	Castrillo.	Gerónimo Terrados.....	Lérida.
Basilio Santidrian.....	Cuevas.	Leandra Santos.....	Santa María del Campo.	Pedro Tamayo.....	Santa Inés.
Vicente Santo.....	Madrigal.	Juan Soto.....	Idem.	Tiburcio Urien.....	Idem.
Fidel Sagredo.....	Revenga.	Felix San Salvador.....	Mazuela.	Isidro Urien.....	Villamayor.
Gregorio Santillan.....	Quintanilla de la Mata.	Santiago Sierra.....	Villalmanzo.	Juan Uson.....	Royales.
Severo Santillana.....	Villaverde.	Deogracias Santa María...	Tejada.	Máximo Vedia.....	Torresandino.
Pedro Sanz.....	Santa María del Campo.	Justo San Quirce.....	Lerma.	Maria Vitores.....	Villalmanzo.
Eustaquio Pedro Sanz...	Mazuela.	Santiago Sierra.....	Villalmanzo.	Miguel Valdivielso.....	Ciacioncha.
Clemente Sanz.....	Puentedura.	Galo Sanz.....	Castroceniza.	Gregorio Valdivielso.....	Villahoz.
Gregorio Socuebas.....	Villahoz.	Pedro San Quirce.....	Santillan.	Aparicio Val.....	Villamayor.
Ciriaco Santuiste.....	Santa María del Campo.	Miguel Santuiste.....	Santa María del Campo.	Braulio Villalmanzo.....	Santa María del Campo.
Clemente Santillan.....	Bahabon.	Luis Santillan.....	Cogollos.	Roman Vallejo.....	Idem.
José Sierra.....	Idem.	Santos Saiz.....	Lerma.	El mismo.....	Royales.
Justo Sancho.....	Quintanilla del Agua.	Ciriaco Santuiste.....	Santa María del Campo.	Máximo Vedia.....	Mahamud.
Pedro Santuiste.....	Santa María del Campo.	Gabino Serrano.....	Puentedura.	Felipe Villafruela.....	Cogollos.
Francisco Sanz.....	Villalmanzo.	Agurio Sanz.....	Covarrubias.	Tomás Varona.....	Santa Inés.
Lorenzo Sainz.....	Royuela.	Vicente Sanz.....	Puentedura.	Felix Tomé.....	Idem.
Estanislao Sanz.....	Idem.	Teresa Salas.....	Santa María del Campo.	El mismo.....	Covarrubias.
Agapito Sanz.....	Idem.	Santiago Sanz.....	Villamayor.	Isidoro Vega.....	Villahoz.
Juan Sierra.....	Villalmanzo.	Benito Santos.....	Santa María del Campo.	Blas Val.....	Torresandino.
Matías Santidrian.....	Cuevas.	Lino Saez.....	Santa Inés.	Sebastian Vitores.....	Royales.
Severo Santillana.....	Zael.	Lucas Sancha.....	Villamayor.	Máximo Vedia.....	Idem.
Mariano Sainz.....	Idem.	Casimiro Santuiste.....	Santa María del Campo.	El mismo.....	Mahamud.
Esteban Sainz.....	Idem.	Felipe San Mamés.....	Villahoz.	Juan Valeriano.....	Idem.
Felipe Samames.....	Villahoz.	Lorenzo Sancha.....	Villangomez.	El mismo.....	Fontioso.
El mismo.....	Idem.	Inocencio Sancho.....	Revilla.	Dionisio Valpuesta.....	Mazuela.
Enrique Santa María.....	Tejada.	Francisco Temiño.....	Revenga.	Eulogio Valiente.....	Torresandino.
Andrés Sancho.....	Madrigalejo.	Valentin Tordable.....	Royales.	Eugenio Vitores.....	Villafuertes.
Ciriaco Santuiste.....	Santa María del Campo.	Gerónimo Terrados.....	Torrepadre.	Jacinta Valdivielso.....	Presencio.
Juan Suviñas.....	Covarrubias.	Valentin Tordable.....	Royales.	Hermenegildo Velete.....	Paules.
Nicolás Sierra.....	Idem.	Ramon Tordable.....	Idem.	Antonio Palacios.....	Ciacioncha.
Romualdo Santa María....	Zael.	Adrian Tomé.....	Villalmanzo.	Gregorio Valdivielso.....	Cogollos.
Cipriano Sancho.....	Villamayor.	Fabian Tomé.....	Torrecilla.	Bernabé Valdivielso.....	Zael.
Martin Serrano.....	Cillernelo de Arriba.	Felix Terrados Sta. María.	Villahoz.	Alejandro Villalmanzo....	Lerma.
Esteban Sicilla.....	Olmillos.	Mateo Tordable.....	Zael.	Victoriano Varona.....	Presencio.
Luis Santillan.....	Cogollos.	Blas Tomé.....	Villamayor.	Tomás Valdivielso.....	Ciacioncha.
Cipriano Santuiste.....	Santa María del Campo.	Gerónimo Terrados.....	Torrepadre.	Julian Valdivielso.....	Tórtoles.
Pablo Sastre.....	Puentedura.	Teresa Tomé.....	Santa María del Campo.	Santiago Zumel.....	Valladolid.
José Sanchez.....	Santa Inés.	Dionisio Temiño.....	Ciacioncha.	Pedro Zunzunegui.....	Lerma.
Vicente Saiz.....	Paules.	Prudencio Tomé.....	Villamayor.	Cesarea Cantero.....	Quintanilla de la Mata.
Pedro Sanchez.....	Villalmanzo.	Cayetano Tonco.....	Villalmanzo.	Cipriano Haro.....	Quintanilla del Agua.
Maria Santillan.....	Quintanilla la Mata.	Pedro Tamayo.....	Peral.	Valentin Heras.....	Ciacioncha.
La misma.....	Idem.	Pio Temiño.....	Ciacioncha.	Pedro Hernando.....	Burgos.
Leonarda Serrano.....	Quintanilla del Agua.	Felix Tomé.....	Santa Inés.	Juan Ontoria.....	Covarrubias.
Esteban Suviñas.....	Covarrubias.	Navarzo Tejero.....	Santa María del Campo.	Victor Hortigüela.....	Mahamud.
Eugenio Sierra.....	Cabañes.	Urbano Tejedor.....	Villafruela.	Mariano Prieto.....	
Pedro Sanz.....	Castrillo.	Saturnino Tamayo.....	Peral.		

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Por el presente, y en virtud de providencia del Señor D. Joaquin María Feijóo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido, se emplaza a D. Francisco Evaristo Arnaiz y Lopez, de esta vecindad, para que dentro del término de diez y seis dias improrogables comparezca en este Juzgado, por la Escribanía del infrascripto, á contestar á la demanda que le ha promovido su esposa Doña Elena de Quirós y Ebri, representada por su padre y curador ad litem D. Antonio de Quirós y Cadavál, Comandante de infantería en situación de reemplazo, residente en esta Ciudad, en solicitud de alimentos y litis expensas.

Burgos veinte y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—V.º B.º= Feijóo.—Fernando Monterrubio.

INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en este Boletín oficial en el mes de Marzo de 1867.

Número 55. Direccion general de Obras públicas, Circular anunciando una modificación en el itinerario del Expres concedida á la Empresa del Ferro-carril del Norte.

=Direccion general de Rentas Estancadas, Circular fijando la retribucion de los Administradores subalternos interinos de estas rentas.

=Ministerio de Gracia y Justicia, Real orden haciendo varias prevenciones acerca de los plazos que han de observarse en las resoluciones que causan estado en los negocios gubernativos susceptibles de reclamacion contenciosa.

=Ministerio de Fomento, Real orden mandando proceder á los estudios definitivos para reparar el Canal de Aragon.

Núm. 56. Ministerio de la Gobernacion, Real orden dictando reglas para las subastas de los artículos de consumo para los establecimientos provinciales de Beneficencia.

Núm. 57. Gobierno de la provincia, Nómima de las expropiaciones forzosas

para la construccion de la carretera de Villasante á Solares por Espinosa de los Monteros.

Núm. 58. Ministerio de Gracia y Justicia, Real orden determinando los honorarios que los Registradores de la propiedad pueden llevar en las certificaciones relativas á fincas cuyo valor no exceda de 500 rs.

Núm. 40. Ministerio de la Gobernacion, Real orden resolviendo que los Oficiales de Ejército retirados siendo concejales pueden asistir á las sesiones del Ayuntamiento con su uniforme y espada, y no con baston.

Núm. 41. Listas de la eleccion general de Diputados á Cortes por esta provincia.

Núm. 42. Id.

Núm. 43. Id.

Núm. 44. Proyecto de ley sobre libertad de imprenta, y Real decreto mandando que rija como ley del Reino hasta la aprobacion de las Cortes.

Núm. 45. Ministerio de la Gobernacion, Real orden facultando á los Ayuntamientos para adquirir con fondos municipales las bombas económicas de Granselle para apagar incendios.

Núm. 46. Gobierno de la provincia, Circular encargando la vigilancia acerca del cumplimiento de las disposiciones para la conservacion de las vías públicas, aplicables á los ferro-carriles.

Núm. 48. Ministerio de la Guerra, Real

orden disponiendo que los Cónsules y Agentes consulares del antiguo reino de Hannover establecidos en España y sus dominios cesen en sus funciones, sustituyéndoles en el despacho de sus asuntos los de Prusia.

Núm. 49. Gobierno de la provincia, Nómima de las expropiaciones forzosas para la construccion de la carretera de Solares á Espinosa de los Monteros en los términos de Bárcena, Berruza y Quintanilla.

Núm. 50. Ministerio de la Gobernacion, Real orden acerca de la tramitacion de exhortos entre España y Portugal.

Núm. 51. Gobierno de la provincia, Circular dando disposiciones para el exacto cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos respecto de los Maestros de instruccion primaria.

Núm. 52. Ministerio de la Gobernacion, Real orden mandando suspender las operaciones de la quinta del presente año, verificado que sea el sorteo.

=Id., Otra encargando que no se dé curso á expedientes en solicitud de justificar servicios hechos en distintas épocas, para obtener la cruz de Beneficencia.